

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.006-2015-00296-01
Demandante (s)	DILIS VARGAS RUIZ
Demandado (s)	ESE CAMU DE MOÑITOS

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

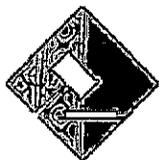

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2016-00078-01
Demandante (s)	ADA CASTRO DE ARIAS
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



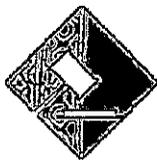
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.007-2018-00304-01
Demandante (s)	ALFONSO PEÑATA ORTEGA
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTTIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2017-00681-01
Demandante (s)	ALFREDO ENRIQUE ESQUIVEL ARGUMEDO
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (176-182)) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el día 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00346-01
Demandante (s)	ANGEL DARIO NEGRETE PETRO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (176-181) y folios (182-184) del cuaderno principal, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión e inadmisión.

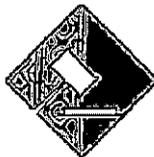
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el (20) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-. INADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (20) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

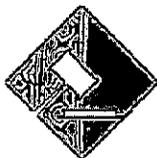
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018-00189-01
Demandante (s)	CARLOS ALVAREZ DELGADO
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (101-108) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el día 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



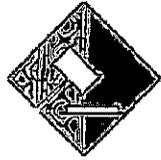
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.005-2018-00470-01
Demandante (s)	CRISTIAN ALFONSO ALVAREZ GUTIERREZ
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007-2018-00009-01
Demandante (s)	DORIS SOL CORONADO
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

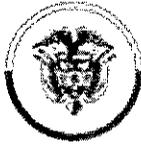

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00024-01
Demandante (s)	EDITH DEL CARMEN LOPEZ SANCHEZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



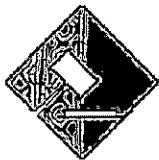
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005-2018-00225-01
Demandante (s)	FREDY ESTRADA RUIZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

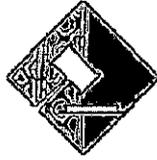
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00664-01
Demandante (s)	JHONATAN VALLE GARCES
Demandado (s)	ALCALDIA DE BUENAVISTA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

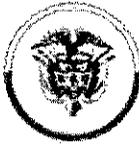

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00181-01
Demandante (s)	LUIS ARTURO DIAZ AVILEZ
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION – FOMAG

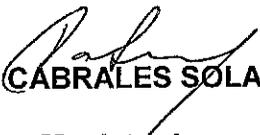
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

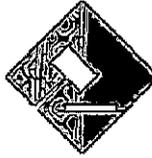
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SÓLANO

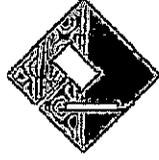
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003-2017-00045-01
Demandante (s)	MAURA RAMOS DIAZ
Demandado (s)	ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



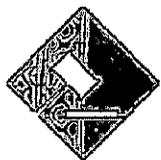
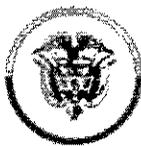
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.003-2016-00143-01
Demandante (s)	OLIVEIRA SUAREZ TALAIGUA
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



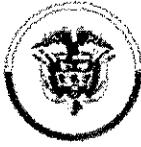
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2017-00619-01
Demandante (s)	ROSALBA DEL CARMEN MARTINEZ COGOLLO
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (159-165) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 08 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

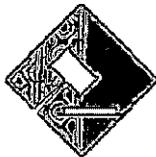
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el día 08 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001-2018-00226-01
Demandante (s)	SANTIAGO MANUEL GUERRA RUIZ
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



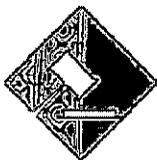
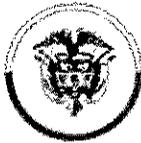
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.007-2018-00302-01
Demandante (s)	XIOMARA DELGADO ESPITIA
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

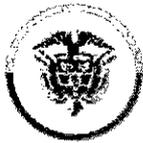
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



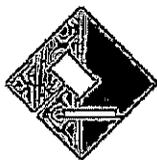
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00362-00
Demandante (s)	UNION TEMPORAL BERAKAH
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que a folio 521 la Dra. Ana Carolina Domínguez de la Espriella, apoderada de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la presente demanda, en fecha 08 de mayo de 2019, por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Del artículo anterior se desprende que la reforma de la demanda puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos fundamentos de las pretensiones o las pruebas.

Ahora bien, sobre el momento oportuno para su presentación regula la norma previamente citada que es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Sin que haya sido pacífica la interpretación que debe dársele a la disposición aludida, atendiendo al pronunciamiento de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado Subsección A, en el cual se establece que se debe interpretar que el término para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del traslado de la demanda inicial, en este sentido en providencia proferida en el expediente radicado bajo el No 11001-03-24-000-2017-00252-00 el 06 de septiembre de 2018 se señaló:

“REFORMA DE LA DEMANDA – Conteo del término

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.¹

La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver

¹ FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 173 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 93 / CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ARTICULO 28 (Cita del texto original).

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvenición, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación. (Cita del texto original).

del artículo 165 del C.P.A.C.A. ya que al tratarse de la ejecución de la obligación contenida en el acta de liquidación, correspondería a una pretensión propia de un juicio ejecutivo, y por tanto tendría un trámite diferente al proceso ordinario, de suerte que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 165 numeral 4 del C.P.A.C.A. y en consecuencia no se admitirá la reforma en dicho punto, sin embargo ello no es óbice para que no se admita la reforma de la demanda en los demás aspectos, y por tanto se admitirá la reforma de la demanda en forma parcial.

De otro lado, debe señalarse que los anexos allegados por memorial del 21 de mayo de 2018, atinente a la copia del acta de liquidación y los traslados de la reforma, fueron aportados en forma extemporánea, sin embargo, ello no afecta la oportunidad de la presentación de la reforma, solo que las pruebas que fueren nuevas no podrán ser valoradas al ser allegadas en forma extemporánea, aclarando eso sí que copia del acta ya se encontraba en el expediente.

Por último, la apoderada de la parte demandante aclara que ya se realizó el pago de la suma contenida en el acta de liquidación y pone en conocimiento del Despacho esta situación, sin embargo, debe señalarse que tal aspecto debe ser analizado en etapa posterior dentro del curso del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir parcialmente la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en tanto no se admite la reforma de la pretensión primera de la demanda, y se admiten todos los otros aspectos reformados, según se motivó.

SEGUNDO: correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de 15 días conforme lo reglado en el artículo 173 CPACA.

TERCERO: vencido el término de traslado vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

- a. *El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.*
- b. *El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

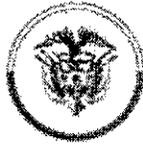
No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.”

Postura que por ser más garantista será acogida por esta Unidad Judicial, en el sentido de que la oportunidad para para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el escrito de reforma de demanda fue presentado el 8 de mayo de 2018, y la demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018 y notificada a la entidad demandada mediante envío al buzón de correo electrónico el día 29 de enero de 2019 (folio 339), por lo que una vez transcurridos los 25 días que contempla el artículo 612 del CGP el término del traslado de la demanda empezó a correr el 6 de marzo de 2019 el cual venció el 25 de abril de 2019, teniendo así hasta el 10 de mayo para reformar la demanda, la cual fue presentada el día 8 de mayo de 2019, por lo que se colige que fue presentada oportunamente.

No obstante, lo anterior, la reforma se admitirá en forma parcial dado que se advierte que en la pretensión primera de la reforma a la demanda se solicita el pago de la suma de \$1.513.597.247.87, y se indica que dicha suma fue reconocida en el acta de liquidación del contrato suscrito entre las partes, sin embargo, esta pretensión no puede acumularse en esta demanda en los términos

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Cita del texto original).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00239.00
Demandante (s)	JAVIER LEONAR MACEA BADER
Demandado (s)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM- MUNICIPIO DE MOÑITOS

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, el señor Javier Leonar Macea Bader contra la Nación – Mineducación – FNPSM – Municipio de Moñitos, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta corriente 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$55.207) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la NACION – MIN-EDUCACION – FNPSM y al representante legal del Municipio de Mofitos, en los términos del artículo 199 del CPACA.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

➤ **A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA, y en especial aportar copia del expediente administrativo del acto acusado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; a la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como apoderados principales de la parte demandante, y a la Dra. KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00238.00
Demandante (s)	JORGE ELIECER ZABALETA ZUÑIGA
Demandado (s)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM- MUNICIPIO DE MOÑITOS

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, el señor Jorge Eliecer Zabaleta Zuñiga contra la Nación – Mineducación – FNPSM – Municipio de Moñitos, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta corriente 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$55.207) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la NACIÓN – MIN-EDUCACION – FNPSM y al representante legal del Municipio de Moñitos, en los términos del artículo 199 del CPACA.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

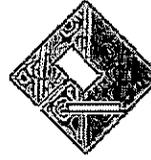
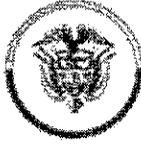
➤ **A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA, y en especial aportar copia del expediente administrativo del acto acusado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; a la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como apoderados principales de la parte demandante, y a la Dra. KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00237.00
Demandante (s)	LILIANA TERESA BURGOS MIRANDA
Demandado (s)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM- MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, la señora Lilliana Teresa Burgos Miranda contra la Nación – Mineducación – FNPSM – Municipio de Ciénaga de Oro, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta corriente 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$55.207) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el

correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la NACION – MIN-EDUCACION – FNPSM y al representante legal del Municipio de Ciénaga de Oro, en los términos del artículo 199 del CPACA.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

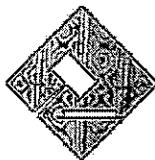
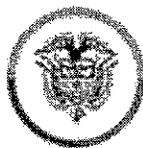
➤ **A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA, y en especial aportar copia del expediente administrativo del acto acusado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; a la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como apoderados principales de la parte demandante, y a la Dra. KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO PREVIENE DE NULIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.23.33.000.2017.00404.00
Demandante.	Adalgisa Esther Cogollo Fuentes
Demandado.	Nación – Mineducación - Otro

La demanda de la referencia fue interpuesta por el profesional del derecho Dr. Feliberto Segundo Saenz Sierra, quien manifiesta hacerlo en representación de los señores Agalgiza Cogollo Fuentes, Marta Lucía Ortiz Espitia, Eduard D. Cogollo Cogollo, Leonardo Manuel Ayala Galván, Lourdes Correa Luna, Dianis María Peñata Durango, Oswaldo Payares Zuñiga, Bella Tulia Urango Rosso, Esmeralda Esther Petro Petro, Orlando de Jesús Berrocal Támara, Yilma Medellín Burgos, Sol Aury Royett Galván, Felix Alberto Vargas Coterá, Luis Armando Agamez Lora, Cler Velásquez Vega, Mario Francisco Molina Hoyos, Hernando Hernández Correa, Rubén Darío Urango Berrocal, Akever Behaine Hernández, Benito Durango Galeano, Carmen Madrid Ruiz, Rafael Jesús Lopesierra, Ruth Margarita González Morelo, Zoris Cristina Mestra Ramos, Eloida Ruiz Mendoza, William Elías Mejía Varilla y Eduardo Luis Puche Lengua, pero revisada la misma no se encuentra poder que acredite dicha representación, toda vez que los poderes que obran dentro del expediente se encuentran en copia y corresponden al mandato otorgado para la solicitud de conciliación prejudicial, de tal suerte que al no existir poder, los demandantes no se encuentran debidamente representados en el presente asunto y podría configurarse la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 4º. del C.G.P.

Así las cosas, en aplicación del artículo 137 del C.G.P., se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la causal de nulidad que podría originarse en el presente asunto, para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación alegue si considera que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., en caso de no alegarla ésta se entenderá saneada.

Ahora bien, como la parte afectada en este caso serían los demandantes y no obra en el expediente dirección de notificación de éstos, se requerirá al Doctor Feliberto Segundo Saenz Sierra, para que aporte en el término de tres (3) días, la dirección física y electrónica de los demandantes, a fin de poner en conocimiento de éstos la causal de nulidad.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Doctor Feliberto Segundo Saenz Sierra, para que aporte en el término de tres (3) días, la dirección física y electrónica de los demandantes, a fin de poner en conocimiento de éstos la causal de nulidad.

SEGUNDO: Por secretaría, PÓNGASE en conocimiento de los señores Agalgiza Cogollo Fuentes, Marta Lucía Ortiz Espitia, Eduard D. Cogollo Cogollo, Leonardo Manuel Ayala Galván, Lourdes Correa Luna, Dianis María Peñata Durango, Oswaldo Payares Zuñiga, Bella Tulia Urango Rosso, Esmeralda Esther Petro Petro, Orlando de Jesús Berrocal Támara, Yilma Medellín Burgos, Sol Aury Royett Galván, Felix Alberto Vargas Cotera, Luis Armando Agamez Lora, Cler Velásquez Vega, Mario Francisco Molina Hoyos, Hernando Hernández Correa, Rubén Darío Urango Berrocal, Akever Behaine Hernández, Benito Durango Galeano, Carmen Madrid Ruiz, Rafael Jesús Lopesierra, Ruth Margarita González Morelo, Zoris Cristina Mestra Ramos, Eloida Ruiz Mendoza, William Elías Mejía Varilla y Eduardo Luis Puche Lengua, la causal de nulidad que podría originarse en el presente asunto, para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación alegue si considera que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., en caso de no alegarla ésta se entenderá saneada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

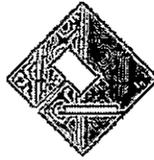
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00393-00
Demandante (s)	ARCADIO ALMANZA Y OTROS
Demandado (s)	UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con el **artículo 104** del CPACA en su numeral cuarto se establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los “procesos en lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos(...)”, por lo cual se hace necesario esclarecer en el cuerpo de la demanda el tipo de vinculación que tiene los demandados con la entidad demanda, es decir si es una vinculación legal y reglamentaria, contrato de trabajo, prestación de servicios, etc.
- De conformidad con el **artículo 162** del CPACA en su numeral quinto, se consagra como requisito de la demanda que el demandado deberá aportar todas las pruebas documentales que pretenda valer y tenga en su poder. Teniendo en cuenta que a folio 15 en la relación de pruebas se menciona en primera medida la Reclamación formulada por los demandados a la Universidad de Córdoba, sin embargo esta no obra en el expediente.
- De conformidad con el **artículo 163** del CPACA, se debe tener en cuenta que las pretensiones de declaración o de condena distintas a la declaración de nulidad de un acto, estas deben ser enunciadas, en la misma demanda, de manera clara y separada.
- De conformidad con el **artículo 160 CPACA** y en concordancia con el **artículo 74** del C.G.P, se establece que los poderes especiales deben ser conferidos en la medida de que los asuntos estén determinados y claramente identificados.

Por todo lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO:- Conceder por el plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00294-00
Demandante (s)	IRINA ISABEL ALVAREZ CORREA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CERETE

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día diecinueve (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

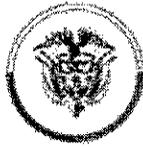
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00254.00
Demandante (s)	MARÍA DELÍA GONZÁLEZ AYUZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM- MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, la señora María Delia González Ayuz contra la Nación – Mineducación – FNPSM – Municipio de Planeta Rica, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta corriente 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$55.207) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la NACIÓN – MIN-EDUCACIÓN – FNPSM y al representante legal del Municipio de Planeta Rica, en los términos del artículo 199 del CPACA.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

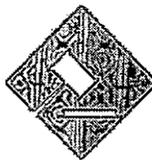
➤ **A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA, y en especial aportar copia del expediente administrativo del acto acusado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; a la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como apoderados principales de la parte demandante, y a la Dra. KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera De Decisión

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.23.33.000.2017.00202.00
Demandante.	Piedad Lucía Polo
Demandado.	CASUR

AUTO ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el Despacho a proveer sobre el incidente de regulación de honorarios presentado por el profesional del derecho Dr. Ferney Enrique Camacho González, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En fecha 25 de abril de 2017 el señor Ferney Enrique Camacho González presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en representación de la señora Piedad Lucía Polo Cardona, conforme al poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

Posteriormente, mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Corporación el 21 de junio de 2017, la demandante Sra. Piedad Lucía Polo Cardona, revocó el poder otorgado al abogado Ferney Enrique Camacho González y concedió nuevo poder al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos, a quien mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017, se le reconoció personería para actuar como apoderado de la demandante.

Por medio de escrito allegado al correo electrónico institucional el abogado Ferney Enrique Camacho González, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de fecha 18 de octubre de 2017 solicitando reponer parcialmente lo dispuesto en el numeral noveno de dicha providencia y que se disponga que es él quien viene siendo reconocido con personería jurídica para actuar en el proceso, así mismo, solicitó compulsar copias de la actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos. Recurso de Reposición que fue desatado mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2018, adicionando un numeral al auto de fecha 18 de octubre de 2017 para admitir la revocación del poder otorgado al abogado Ferney Enrique Camacho González y negar en los demás apartes la petición elevada por el recurrente. De igual forma, se dispuso remitir copia del escrito del recurso al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para los efectos y fines pertinentes.

Providencia que fue notificada por estado el 20 de marzo de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 23 de marzo de 2018.

Del incidente de regulación de honorarios: Para establecer los requisitos y trámite del incidente de regulación de honorarios, debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, veamos:

El señor Ferney Enrique Camacho González, presentó demanda en fecha 25 de abril de 2017. Posteriormente, mediante memorial visible a folio la demandante Sra. Piedad Lucía Polo Cardona, revocó el poder otorgado al abogado Ferney Enrique Camacho González y concedió nuevo poder al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos.

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2018, se admitió la revocación del poder otorgado al abogado Ferney Enrique Camacho González, providencia que fue notificada por estado el 20 de marzo de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 23 de marzo de 2018.

El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 4 de mayo de 2018, mediante escrito allegado al correo electrónico institucional.

Así las cosas, comoquiera que el incidente de Regulación de honorarios, fue presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la revocatoria de poder, es procedente dar trámite al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º. del artículo 209 del C.P.A.C.A. y los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Ferney Enrique Camacho González, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del presente incidente a la Sra. Piedad Lucía Polo Carmona, por el término de tres (3) días de, conforme lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso. Término que comenzará a correr una vez se le haya puesto en conocimiento el presente proveído a la mencionada señora.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante Dr. Isidoro Peralta Ramos, para que aporte la dirección de notificación de la señora Piedad Lucía Polo Carmona, esto es dirección de domicilio y correo electrónico, a fin de notificar la presente providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2015-00240-00
Demandante (s)	RAFAEL ANTONIO CALLE GUERRERO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día ocho (08) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

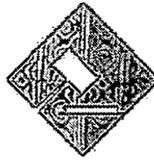
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017.00418.00
Demandante	RODRIGO SANABRIA VAQUEN
Demandado	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial que precede, se tiene que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada en fecha 14 de mayo de 2019, fueron allegadas por la parte requerida, tal y como consta a folios 145-165 del expediente, por otra parte, por Secretaria se corrió traslado de las pruebas allegadas (fls 155, 166), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

En razón a lo anterior, se procederá a cerrar el debate probatorio y conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al plenario las pruebas dadas en traslado, las cuales serán valoradas al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el período probatorio, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00339-00
Demandante (s)	ALEJANDRO JOSE LYONS MUSKUS
Demandado (s)	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “Artículo 166 CPACA. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso(...)”. El demandante no aportó la constancia de notificación del acto acusado. Menciona en la demanda que le fue notificada al correo electrónico sin aportar prueba de ello.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00264-00
Demandante (s)	EDWIN BESAILE FAYAD
Demandado (s)	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, el señor Edwin Besaile Fayad, contra la Procuraduría General de la Nación, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta corriente 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$ 55.207) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal de la Procuraduría General de la Nación, en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

➤ **A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA, y en especial aportar copia del expediente administrativo del acto acusado.

TERCERO: RECONOCER Y TENER como apoderado de la parte demandante al Dr. JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.833.214 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 37.489 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia fue
notificada por medio de Estado Electrónico No.
_____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00264-00
Demandante (s)	EDWIN BESAILE FAYAD
Demandado (s)	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Visible a folios 45 y 46 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del accionante, quien solicita la suspensión provisional de los actos demandados, esto es providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 proferida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal y providencia de fecha 14 de enero de 2019 proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la medida cautelar el artículo 233 del C.P.A.CA. Establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., debe otorgarse un término de traslado de cinco (5) días a la parte demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar. En consecuencia, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folios 45 y 46 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, término que se contará desde la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, vuelva al Despacho para proveer sobre la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia fue
notificada por medio de Estado Electrónico No.
_____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario